



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de única instancia No. **11 2016 00140**, informando que el término concedido en diligencia practicada el **nueve (09) de marzo de la presente anualidad** feneció sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno por parte de las partes. Así mismo, que la apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 en liquidación allegó solicitud de corrección del acta de audiencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se corrobora que en la diligencia practicada el **nueve (09) de marzo de la presente anualidad**, se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones invocadas respecto de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga y se desvinculó del trámite de la referencia a la Unión Gestión SAYP 2011.

De otro lado, se aceptó la suspensión del proceso de la referencia por el término de dos (02) meses, solicitada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, con la finalidad de agotar los trámites correspondientes con el comité de conciliación de dicha entidad. Solicitud que fue coadyuvada por la demandante **EPS SALUD TOTAL**.

Así las cosas, y ante la falta de pronunciamiento por parte de los sujetos procesales que intervienen en el trámite de la referencia, se requerirá a la **EPS SALUD TOTAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, para que en el término perentorio de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen al Despacho si fueron agotados los trámites correspondientes a efectos de proceder con la terminación del proceso en un feliz término, so pena de ingresar las diligencias al Despacho para continuar con el procedimiento pertinente.

Por otro lado, se observa que la Dra. Mónica Alejandra Gil Contreras, allegó memorial en el que se indicó que el Despacho hace alusión a la "Unión Gestión SAYP 2011" cuando el nombre correcto de la misma es Consorcio SAYP 2011 en liquidación. Así mismo, que en el acta de audiencia que data del **nueve (09) de marzo de la presente anualidad** se consignó de manera incorrecta su número de Tarjeta Profesional; así como, el nombre de la EPS accionante.

En efecto, una vez revisado el proveído citado, encuentra el Despacho, que por error involuntario se consignó que se desvinculaba del presente trámite a la Sociedad Unión Gestión SAYP 2011, cuando el nombre correcto de la misma es Consorcio SAYP 2011 en liquidación; razón por la cual, se dispondrá aclarar que para todos los efectos se tendrá como entidad desvinculada al "Consorcio SAYP 2011 en liquidación".

Así mismo, se dispondrá aclarar que la Tarjeta Profesional de la Dra. Mónica Alejandra Gil Contreras obedece al No. 197012 del C.S. de la J. y no como se señaló en el acta de audiencia calendada del **nueve (09) de marzo de la presente anualidad**.

De igual forma, se aclarará que la parte demandante corresponde a la **EPS SALUD TOTAL**, tal cual como se indicó en el audio de audiencia practicada y el acta de audiencia, a excepción del párrafo donde se consignó por error involuntario, que la EPS Sanitas y la Dra. Mónica Alejandra Gil Contreras solicitaron el desistimiento de las pretensiones, cuando fue la **EPS SALUD TOTAL** en su calidad de demandante, quien elevó dicha solicitud al Despacho.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2016/2016-00140?csf=1&web=1&e=ewM7nZ>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS SALUD TOTAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, para que en el término perentorio de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen al Despacho si fueron agotados los trámites correspondientes a efectos de proceder con la terminación del proceso en un feliz término, so pena de ingresar las diligencias al Despacho para continuar con el procedimiento pertinente.

SEGUNDO: ACLARAR que para todos los efectos se tendrá como entidad desvinculada del presente trámite al **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**.

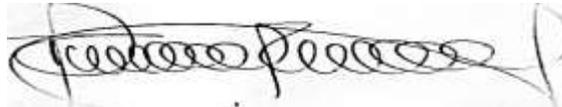
TERCERO: ACLARAR que la Tarjeta Profesional de la Dra. Mónica Alejandra Gil Contreras obedece al No. 197012 del C.S. de la J. y no como se consignó en el acta de audiencia calendada del **nueve (09) de marzo de la presente anualidad.**

CUARTO: ACLARAR que la parte demandante corresponde a la **EPS SALUD TOTAL**, tal cual como se indicó en el audio de audiencia practicada y el acta de audiencia, a excepción del párrafo donde se consignó por error involuntario, que la EPS Sanitas y la Dra. Mónica Alejandra Gil Contreras solicitaron el desistimiento de las pretensiones, cuando fue la **EPS SALUD TOTAL** en su calidad de demandante, quien elevó dicha solicitud al Despacho.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2016/2016-00140?csf=1&web=1&e=ewM7nZ>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



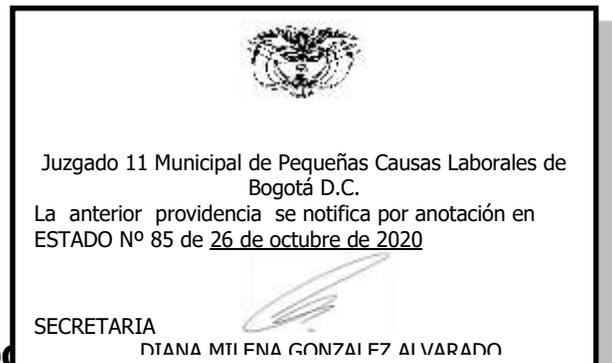
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ddf584bc7901f8bb63f90bbdb3db9569d70633dc709d572f9a97974
10c6fb7

Documento generado en 23/10/2020 03:56:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00410 00
De: CESAR JULIO TELLEZ ORTIZ
Vs: ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0410 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en setenta (70) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTIZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 713643**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTIZ**, identificado con C.C. No. 23983560 y portadora de la T.P. No. 68841 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CESAR JULIO TELLEZ ORTIZ**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En los supuestos fácticos expuestos y las pretensiones declarativas incoadas, se deberá aclarar cuál es el tipo de contrato que se suscribió entre las partes y el que se pretende sea declarado por esta Sede Judicial, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **6º, 15º, 27º, 28º y 30º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. En el acápite de hechos, en los supuestos fácticos narrados en los numerales **23º y 24º**, deberá aclarar e individualizar cuales son las horas extras que se aducen adeudadas al actor, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
4. En el acápite de hechos, en los supuestos fácticos narrados en los numerales **25º y 26º**, deberá aclarar e individualizar cuales son los días festivos y domingos que se aducen adeudados al actor, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de pretensiones declarativas, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
6. En el acápite de pretensiones condenatorias, en los numerales **1º, 2º, 3º, 4º, 5º** deberá indicar de manera individualizada cual fue valor cancelado por la demandada en cada uno de los aspectos solicitados, y realizar la estimación clara y concreta del valor del reajuste solicitado conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
7. En el acápite de pretensiones condenatorias, en el numeral **6º** se solicita de esta dependencia, se condene a la demandada al pago de la liquidación moratoria "(...) causada a partir del día 05 de mayo de 2020 y hasta cuando la demandada pague al ex trabajador el valor correspondiente a sus prestaciones sociales"; no obstante, la fecha solicitada no concuerda con los extremos procesales indicados en los supuestos facticos expuestos, por lo que se deberá corregir dicha falencia, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

8. En el acápite de pretensiones condenatorias, en los numerales **9º, 10º, 11º, y 12º** deberá realizar una estimación clara, concreta e individualizada, de las sumas que pretende sean condenadas a la demandada por los conceptos pretendidos, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
9. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una **estimación clara y concreta de la cuantía** de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S., máxime cuando, la togada indicó que estima la cuantía superior a los 20 SMLMV.
10. No se evidencia el acápite de procedimiento aplicable, por lo que deberá subsanarse dicha falencia, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
11. Las pruebas documentales obrantes a **fls. 56 a 61** del plenario; esto es, extractos bancarios del Banco Davivienda, no se encuentran enlistadas de manera individualizada en el acápite correspondiente para ello, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
12. La documental descrita en el numeral i del acápite de pruebas, debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto, máxime cuando, en dicho numeral se indica que se aportan 13 folios y ello no obedece a la realidad.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00410?csf=1&web=1&e=vrraF8>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTIZ**, identificado con C.C. No. 23983560 y portadora de la T.P. No. 68841 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CESAR JULIO TELLEZ ORTIZ**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00410 00
De: CESAR JULIO TELLEZ ORTIZ
Vs: ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CESAR JULIO TELLEZ ORTIZ** en contra de **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**

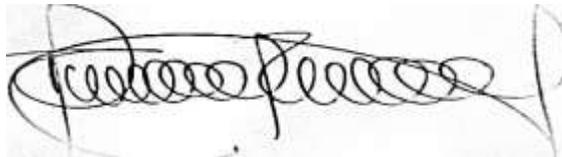
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00410?csf=1&web=1&e=vrraF8>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85 de <u>26 de octubre de 2020</u>
SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00410 00
De: CESAR JULIO TELLEZ ORTIZ
Vs: ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd62729a21097d1eb39d60d8df761741a13f340766630aac634a298288e5afc

Documento generado en 23/10/2020 04:12:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00412 00

De: ALBA CLAVIJO RUNZA

Vs: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00412 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y siete (37) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, observa el Despacho que dentro del acápite de pretensiones, la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicitó como pretensión condenatoria que se ordene el reintegro de la Sra. **ALBA CLAVIJO RUNZA** a su puesto de trabajo o a uno de superior jerarquía.

Así las cosas, con el objeto de determinar si esta Dependencia Judicial es competente para conocer de este asunto, habrá de remitirse al Art. 13 del C.P.T. y S.S., que a su tenor reza:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, **conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo**, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo lo anterior al caso bajo examen, se avizora que la pretensión antes indicada, **carece de cuantía**, es decir no es posible cuantificarse, toda vez que de prosperar, correspondería a una **obligación de hacer**, reiterando no susceptible de cuantificación.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 13 citado con anterioridad, de aquellas pretensiones **sin cuantía**, conocen en **primera instancia los jueces laborales**,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00412 00

De: ALBA CLAVIJO RUNZA

Vs: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de **única instancia**, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y a la doble instancia a que alude la citada normativa, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto referido.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito con el fin de que conozcan del presente proceso.

DECISION

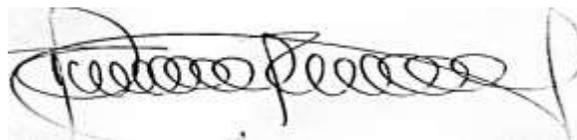
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado P

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 85_ de Fecha <u>26 de octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00412 00

De: ALBA CLAVIJO RUNZA

Vs: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85b0457b424ac2978e52628363b26cbbb7405ff4953cb28d51abe41745
2e394**

Documento generado en 23/10/2020 04:20:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**